



Recurso nº 1198/2018

Resolución nº 28/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, 18 de enero de 2019

VISTO el recurso interpuesto por D. P.A.-M.H., en representación de VALORIZA AGUA, S.L, contra la resolución del Coronel Jefe de la Sección Económico-Administrativa 14ª del mando Aéreo de Canarias por la que se adjudica el contrato de mantenimiento y explotación de las plantas potabilizadoras, depuradoras y red de alcantarillado de la base aérea de Gando, a favor de la mercantil ELMASA TECNOLOGÍA DEL AGUA, S.A., este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fecha 23 de abril de 2018 se aprobó el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para el contrato de mantenimiento y explotación de las plantas potabilizadoras, depuradoras y red del alcantarillado de la base aérea de Gando. El 2 de mayo de 2018 se aprobó el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Segundo. El 11 de mayo de 2018 se envió anuncio para la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 19 de mayo de 2018 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 14 de mayo anterior.

Tercero. El 28 de mayo de 2018 se procedió a la apertura de la documentación administrativa presentada por los licitadores, concurriendo al procedimiento las siguientes empresas:

CANARAGUA CONCESIONES, S.A.

ELECNOR, S.A.

ELMASA TECNOLOGÍA DEL AGUA, SAU

HIDROGESTION, S.A.- INCLAM, S.A. U.T.E

IONICS IB ERICA, S.L.U.



SEYS MEDIOAMBIENTE, S.L.

SOCIEDAD ES PAÑOLA DE AGUAS FILTRADAS, S.A.

TAGUA S.L.

TÉCNICAS DE DESALINIZACIÓN DE AGUA, S.A. (TEDAGUA)

UTE SA V-DAM

VECTORIS S.L.

VALORIZA AGUA S.L.

Tras conceder trámite de subsanación de defectos, por acta de 5 de julio de 2018 se acordó la admisión a licitación de las siguientes empresas:

ELECNOR, S.A.

ELMASA TECNOLOGÍA DEL AGUA, SAU

HIDROGESTION, S.A.- INCLAM, S.A. U.T.E

IONICS IBERICA, S.L.U.

SEYS MEDIOAMBIENTE, S.L.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE AGUAS FILTRADAS, S.A.

TAGUA S.L.

TÉCNICAS DE DESALINIZACIÓN DE AGUA, S.A. (TEDAGUA)

UTE SAV-DAM

VALORIZA AGUA S.L.

VECTORIS S.L.

Cuarto. Calculada la media de las distintas ofertas presentadas, excluyendo la mayor de las presentadas por empresas pertenecientes al mismo grupo, así como las que exceden en diez puntos porcentuales la referida media, se fijó ésta 350.674,14 €, declarando como incursas en presunción de valores anormales o desproporcionados aquéllas que eran inferiores a 315.606,72 €. La adjudicataria presentó oferta por 299.692,30 €. La oferta de la recurrente ascendía a 320.873,93 €. En el supuesto de excluirse a la adjudicataria, la nueva media para apreciar la presunción de desproporción o anormalidad sería de 357.957,26 €, debiendo presumirse como tales aquéllas que sean inferiores a 322.161,53 €.



Quinto. El 6 de julio de 2018 se requirió a ELMASA TECNOLOGÍA DEL AGUA la justificación de su oferta, al presumir que la misma presentaba valores anormales o desproporcionados. Presentadas alegaciones por la empresa licitadora, se emitió informe por el órgano técnico, que concluyó que justificaba adecuadamente la baja presentada en su oferta. El 18 de julio de 2018 el Coronel Jefe de la Sección Económico Administrativa del Cuartel General del Macan del Ejército del Aire, acordó la adjudicación del contrato a ELMASA TECNOLOGÍA DEL AGUA.

Sexto. El 8 de noviembre de 2018 se interpuso recurso especial en materia de contratación por VALORIZA AGUA, SL, en el que solicitaba la suspensión del procedimiento durante la sustanciación del mismo.

Séptimo. Por resolución de 26 de noviembre de 2018 se adoptó el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación por la Secretaria del Tribunal, en ejercicio de competencias delegadas en fecha 21 de febrero de 2014, de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 57.3 de la LCSP.

Octavo. Se ha presentado informe por el órgano de contratación, sobre la tramitación del presente procedimiento, así como alegaciones por ELMASA TECNOLOGÍA DEL AGUA, SL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se impugna por parte de D. P.A.-M.H., en representación de VALORIZA AGUA, S.L. la resolución del Coronel Jefe de la Sección Económico-Administrativa 14ª del mando Aéreo de Canarias por la que se adjudica el contrato de mantenimiento y explotación de las plantas potabilizadoras, depuradoras y red de alcantarillado de la base aérea de Gando, a favor de la mercantil ELMASA TECNOLOGÍA DEL AGUA, S.A.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo en la interposición del recurso. Al haberse iniciado el procedimiento de licitación con posterioridad a 9 de marzo de 2018, es de aplicación la Ley de Contratos del Sector Público aprobada por Ley 9/2017.

Tercero. La legitimación activa viene otorgada por el artículo 48 de la LCSP, al estar comprendido dentro del objeto social de la recurrente la actividad a que se refiere el objeto del contrato y haber concurrido a la licitación del mismo sin resultar adjudicatario. No obstante, debe examinarse detalladamente su interés legítimo, en atención a que la estimación del recurso daría lugar a la exclusión de la adjudicataria, por lo que debería

retrotraerse el procedimiento al momento anterior a la adjudicación, por deber considerar no justificado satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos. En este caso, el Artículo 149.6.II LCSP señala que «la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150». Por ello, a diferencia de lo sostenido por el órgano de contratación y el adjudicatario, en orden a proceder a un nuevo cálculo de media y a la consideración de la oferta de la recurrente como incurso en presunción de anormalidad, este Tribunal considera que no procede tal trámite, sino la adjudicación a favor de quien haya presentado la mejor oferta. Por ello, al haber obtenido la segunda posición en la clasificación de las ofertas, la recurrente tiene interés legítimo en el presente recurso, pues, de estimarse, resultaría adjudicataria.

Y aun en el supuesto de entender que se debe proceder a una nueva clasificación de las ofertas, y considerar la oferta de la recurrente como incurso en presunción de baja o anormalidad, también estaría legitimada, ya que la presunción de anormalidad o baja de la oferta no implica –de acuerdo con la doctrina que se expone en posteriores fundamentos– una exclusión automática de la oferta incurso en ella, sino que se debe seguir un procedimiento contradictorio. Y, en tal supuesto, de estimar la reclamación y retrotraer el procedimiento para realizar una nueva clasificación, la recurrente tiene un interés legítimo en justificar su oferta y concurrir a la nueva clasificación en la que resultará adjudicatario si se considera justificada su oferta, que tiene una desviación muy reducida respecto del umbral resultante.

Cuarto. El acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 44 de la LCSP, al ser de cuantía superior a 100.000 €.

Quinto. El recurso se ha presentado dentro del plazo previsto en el artículo 50 de la LCSP, de quince días hábiles desde la publicación de la resolución de adjudicación.

Sexto. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Séptimo. El recurso se funda en la indebida aceptación de la justificación de la oferta de la adjudicataria, al considerar que la misma no justifica adecuadamente la baja presentada, por incumplir manifiestamente el contenido de los Pliegos. El órgano de contratación y la

adjudicataria sostiene la validez del acto de adjudicación y la adecuada justificación presentada por ELMASA TECNOLOGÍA DEL AGUA.

Octavo. La Cláusula 14 PCAP, bajo la rúbrica, *«Ofertas con valores anormales o desproporcionados»* señala que *«para determinar la existencia de ofertas con valores anormales o desproporcionados, se aplicarán los criterios establecidos en el art. 85 del RGLCAP. Se podrá considerar desproporcionada o anormales las bajas superiores al 15% del precio de licitación. Si conforme a dichos criterios, alguna oferta presentara valores anormales o desproporcionados, se estará a lo dispuesto en el artículo 149 del LCSP en cuanto a las justificaciones exigibles y a la adjudicación del contrato»*. El artículo 149 de la LCSP precisa que *«cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.*

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*



d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.

e) O la posible obtención de una ayuda de Estado».

Pues bien, ELMASA TECNOLOGÍA DEL AGUA presentó escrito de alegaciones en el que adjuntaba una memoria justificativa en la que detallaba el ahorro que permiten los servicios prestados, las condiciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables que disponga para la prestación del servicio, la innovación y originalidad de las soluciones presentadas para la prestación del servicio, la justificación y respeto de las condiciones medioambientales de la base aérea de Gando, sueldos de los trabajadores y sus condiciones laborales, así como no haber recibido ayudas de Estado. Acompañaba, asimismo, un presupuesto detallado y un anexo de justificación de precios.

Noveno. Entiende la recurrente que la oferta presentada por la adjudicataria debió ser excluida, al considerar la incumple el Pliego y determinados requisitos técnicos de la oferta, de tal suerte que la misma no puede ser cumplida por no justificar los valores anormales o desproporcionados.

Pues bien, para resolver estas cuestiones, conviene traer a colación la doctrina de este Tribunal, tanto en relación con la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, como con la valoración de la rentabilidad de la oferta. Así, la Resolución 615/2016, 29 de julio precisa que *«la presunción de temeridad en una oferta económica tiene por finalidad que, ante la desconfianza sobre su cumplimiento, se siga un procedimiento contradictorio para evitar que tales ofertas se puedan rechazar sin comprobar su viabilidad. Así lo hemos señalado en diversas resoluciones, para destacar que por esta razón se exige de una resolución “reforzada” del órgano de contratación que desmonte las justificaciones aducidas por el licitador. Por la misma razón de evitar la discriminación y garantizar la igualdad de trato entre los licitadores, también los supuestos para poder calificar como desproporcionada una oferta deben estar tasados. Solo si a la vista de dicha justificación, se llega a la conclusión de que la oferta es inviable, cabe la exclusión del mismo»*. Se trata de una resolución dictada en el recurso 449/2016, en el que la recurrente –excluida del procedimiento por no justificar la desviación de su oferta– declaraba unos ingresos de 976.180 euros/año y unos costes de 973.267 euros/año, que generaban un saldo a su favor



de 3.000 €. El escaso margen de beneficio justificaba claramente la exclusión. En el presente supuesto, el punto octavo del escrito de justificación señala que *«en la justificación de los precios de las Partidas del Presupuesto se ha incorporado en cada partida un 8% de costes indirectos por el cual se han tenido en cuenta los gastos generales y el beneficio industrial del ofertante, aplicados de forma directa sobre los precios de la Oferta»*, por lo que incluye cierto beneficio industrial en la cuantificación de su oferta. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los supuestos de hecho son claramente distintos, pues el acto que dio lugar a que este Tribunal se pronunciara en la resolución transcrita era la exclusión del licitador por no acreditar la viabilidad de la oferta.

En el presente supuesto, el órgano técnico que asiste al órgano de contratación ha valorado las justificaciones presentadas y, de acuerdo con el informe presentado por el licitador, ha entendido que justifica adecuadamente la viabilidad de la oferta. De ahí que las apreciaciones de la recurrente deban valorarse con adecuada cautela, en orden a desvirtuar el contenido del informe emitido por el órgano de contratación, revestido –como no podía ser de otro modo– de mayor objetividad e imparcialidad que el propio recurrente.

Por otro lado, señala la misma resolución que *«el informe emitido por los servicios técnicos sobre la desproporción de una oferta no está sujeto en toda su extensión a la doctrina de la discrecionalidad técnica pues no se trata en este caso de valorar la oferta sino de razonar porqué la misma es seria y viable, es criterio de este Tribunal manifestado en resolución nº 256/2015, citando la nº 105/2011 y la nº 104 y 138/2013, “...que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones responde a una valoración de elementos técnicos que en buena medida pueden ser apreciados en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aún así, es evidente que hay aspectos que, aún siendo difíciles de controlar jurídicamente por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser controlados en esta instancia. Tal es el caso de que en una oferta determinada puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones.”»*. Conviene avanzar que no aprecia este Tribunal en la valoración realizada por el órgano técnico, ni en las justificaciones ofrecidas por el adjudicatario, síntoma alguno de desproporción que impida la ejecución del contrato en tales condiciones.



Además, la Resolución 311/2016, 22 de abril, dictada en el seno del recurso 232/2016 sintetiza de una forma exhaustiva la doctrina de este Tribunal entorno a la justificación de las bajas desproporcionadas o temerarias, y concluye que *«como ya se ha expuesto en anteriores resoluciones de este Tribunal (por todas, Resolución 121/2012, de 23 de mayo, o 142/2013, 10 de abril), “el interés general o el interés público ha sido durante décadas el principal elemento conformador de los principios que inspiraban la legislación de la contratación pública española. Sin embargo, la influencia del derecho de la Unión Europea ha producido un cambio radical en esta circunstancia, pasando a situar como centro en torno al cual gravitan los principios que inspiran dicha legislación, los de libre competencia, no discriminación y transparencia, principios que quedan garantizados mediante la exigencia de que la adjudicación se haga a la oferta económicamente más ventajosa, considerándose como tal aquella que reúna las mejores condiciones tanto desde el punto de vista técnico como económico.*

Por excepción, y precisamente para garantizar el interés general, se prevé la posibilidad de que una proposición reúna tal característica y no sea considerada sin embargo la más ventajosa, cuando en ella se entienda que hay elementos que la hacen incongruente o desproporcionada o anormalmente baja. En consecuencia, tanto el derecho de la Unión Europea (en especial la Directiva 2004/18/CE), como el español, admite la posibilidad de que la oferta más ventajosa no sirva de base para la adjudicación.

Es también doctrina reiterada de este Tribunal la que sostiene que la apreciación de que la oferta tiene valores anormales o desproporcionados no es un fin en sí misma, sino un indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello, y que, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiere presentado. De acuerdo con ello, la apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible su aplicación automática.

Por lo demás, “la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos. Evidentemente ni las alegaciones mencionadas ni los informes tienen carácter vinculante para el órgano de contratación, que debe sopesar adecuadamente ambos y adoptar su decisión en base a ellos” (Resoluciones 24/2011, de 9



de febrero, 72/2012, de 21 de marzo, o 121/2012, de 23 de mayo)". Y se añadía en la Resolución 142/2013: "A modo de recapitulación, la doctrina mantenida por el Tribunal determina que: 1.- Por influencia del Derecho Comunitario, la regla general del Derecho español es la de adjudicación del contrato a favor de la oferta económicamente más ventajosa, estableciéndose como excepción a dicha regla general que la adjudicación pueda no recaer a favor de la proposición que reúna tal característica cuando ésta incurra en valores anormales o desproporcionados. 2.- El hecho de que una oferta incluya valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática de la licitación, sino la necesidad de conferir trámite de audiencia al contratista para que justifique la viabilidad económica de la proposición, y de recabar los asesoramientos técnicos procedentes. 3.- La decisión sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados corresponde al órgano de contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora, y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante." El artículo 152.3 del TRLCSP detalla el posible contenido de la justificación de viabilidad que compete ofrecer al licitador, al disponer que "cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado".

Y en cuanto al alcance de dicha justificación, el Tribunal viene entendiendo (por todas, Resolución 86/2016, de 5 de febrero), que "la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo."

En el mismo sentido cabe citar la Resolución 149/2016, de 19 de febrero, con arreglo a la cual "En cuanto al contenido y alcance de ese procedimiento contradictorio, también se ha

dicho por este Tribunal, que debe estar dirigido exclusivamente a despejar las posibles dudas que pudiera haber al respecto, sin que sea necesario que por parte del licitador se proceda al desglose de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma, sino que basta con que ofrezca al órgano de contratación argumentos que permitan explicar la viabilidad y seriedad de la oferta.

Finalmente, es también doctrina de este Tribunal, que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas. Y del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca (Resolución nº 559/2014 y 662/2014).”».

Sentado lo anterior, y como se hizo en la resolución citada, debe examinarse la justificación ofrecida y la valoración realizada por el órgano de contratación. En este sentido, la rentabilidad de la oferta presentada resulta razonable. El escrito de justificación detalla cada uno de los puntos a que se refiere el artículo de la 149 LCSP. El órgano de contratación, en el informe que ha remitido a este Tribunal, se remite a «*lo señalado en la Resolución 86/2016 del TACRC, en cuanto establece que: “No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación llegar a la convicción de que se ha explicado de forma satisfactoria los bajos precios o costes propuestos y que la oferta se puede llevar a cabo en sus propios términos. Es también doctrina de ese Tribunal, que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas”»*. Pues bien, a juicio de este Tribunal, la adjudicataria ha presentado una exhaustiva justificación de la baja de su oferta, exponiendo punto por punto los extremos a que se refiere el Artículo 149 LCSP, dando cumplida explicación de los motivos por los que ofrece los bajos precios y justificando la viabilidad económica de la misma.

A pesar de ello, entiende la recurrente que se producen ciertos incumplimientos de los Pliegos. En particular, se refiere a los gastos de personal, en la medida que considera que para la adecuada prestación del servicio es preciso ampliar la plantilla. No obstante, el órgano de contratación, con anterioridad a la finalización del plazo para la presentación de las proposiciones, respondió a las preguntas que formularon eventuales licitadores, una de las cuales se refería precisamente a la eventualidad de ampliar la plantilla, a lo que

respondió expresamente el órgano de contratación que no era necesario ampliar la plantilla, sino que las mayores horas a que se refiere el Pliego de prescripciones técnicas deben completarse con el personal que es subrogado a la adjudicataria.

Asimismo, incide en las actuaciones de mantenimiento preventivo que deben realizarse durante la ejecución del contrato. No considera adecuada la justificación ofrecida por la adjudicataria en relación con su experiencia en la ejecución del anterior contrato. No obstante, esta justificación no es una simple remisión a la experiencia anterior, sino a las actuaciones de mantenimiento preventivo, reparaciones y adecuación de los elementos realizadas durante la ejecución del anterior contrato. Se trata de actuaciones ya realizadas que no precisan ser reiteradas y, en consecuencia, tampoco incluidas en sus costes.

En cuanto al mantenimiento preventivo de la obra civil, la Cláusula 2.^a PCAP señala que *«el objeto del presente pliego es la contratación del mantenimiento preventivo las dos potabilizadoras, la depuradora y el alcantarillado de la Base Aérea de Gando para que tengan un correcto funcionamiento y para dar cumplimiento a los requisitos exigidos en la legislación vigente recogidos en el PPT»*. En consecuencia, como pone de manifiesto el órgano de contratación en su informe, las actividades a que se refiere la recurrente exceden del concepto propio de mantenimiento para asegurar un correcto funcionamiento, dentro de las cuales no se incluyen aquéllas que exijan la sustitución de los elementos o la realización de obras que implican sustitución de unos elementos por otros.

Por lo que respecta a las analíticas, señala la recurrente que *«se vulneran los Decretos del Consejo Insular de Aguas y propio pliego que establecen con rotundidad, que hay que realizar las analíticas semestralmente, es decir, hay que realizar dos analíticas al año del agua de alimentación, producto y rechazo para la potabilizadora I y dos analíticas al año del agua de alimentación, producto y rechazo para la potabilizadora II»*. No obstante, en la justificación señala la adjudicataria que realizará las analíticas según normativa, y se refiere en los apéndices 10 y 11 a las mismas. El argumento de cierre que formula la recurrente para sostener su pretensión es que *«si se hubieran incluido realmente los costes de las partidas hasta ahora señaladas, se hubiera ya superado el precio por ELMASA ofertado y, consecuentemente, se hubiera puesto de manifiesto que la oferta económica -en los términos en los que ha sido efectuada por la adjudicataria- no resultan cumplibles»*, si bien no aporta justificación alguna que permita a este Tribunal contrastar tal afirmación, de tal suerte que la declaración realizada por la adjudicataria al justificar su oferta, unido a la

apreciación de la misma por el órgano de contratación permite considerar a este Tribunal la adecuación de la oferta presentada.

Por último, en relación con las medidas de seguridad, cuestiona la recurrente el importe que destina la adjudicataria a estas partidas, en relación con el presupuesto fijado en el Pliego. Lo cierto es que las cantidades que se fijan en el Pliego son las que considera el órgano de contratación como orientativas para fijar el precio del contrato. El órgano de contratación, para motivar este elemento del contrato, desglosa las partidas que lo componen. Y debe recordarse que este precio es el máximo que pagará el órgano de contratación, de tal suerte que se excluirán las ofertas que lo excedan. Atendido que el precio es el elemento que se toma en consideración en orden a la adjudicación del contrato, es obvio que los licitadores deberán minorar las partidas que consideren que de acuerdo con sus criterios de eficacia y eficiencia pueden ser reducidas sin menoscabo de la prestación. Por ello, la cifra es orientativa y no significa que deba destinarse ese importe a la seguridad y salud de los trabajadores, sino el necesario para que durante la prestación del servicio, la seguridad y salud en el trabajo no se vean comprometidas. Mayor importe en esta partida no implica necesariamente mayor eficacia en la seguridad y salud en el trabajo, pues la eficacia y la eficiencia rigen la asignación y utilización de los recursos, es decir el menor gasto posible para que la seguridad y salud en el trabajo estén adecuadamente salvaguardados de acuerdo con la normativa de prevención de riesgos laborales.

Por otro lado, debe recordarse que el adjudicatario, como los demás licitadores, aceptó los Pliegos como rectores del procedimiento que, para el adjudicatario, además, rigen la ejecución del contrato, por lo que eventuales incumplimientos de la normativa o inadecuación de las prestaciones al contenido de los Pliegos, acarrearán las consecuencias previstas en los mismos. Por ello, siendo el órgano de contratación quien ha definido las prestaciones objeto de contrato, es quien mejor conoce las necesidades a satisfacer, por lo que sus apreciaciones en orden a la justificación de la oferta por la adjudicataria gozan no solo de objetividad e imparcialidad (frente a las pretensiones de los licitadores –y entre ellos, la recurrente–, dirigidas, lógicamente, a encauzar la adjudicación a su favor) sino también de presunción de acierto, al ser el órgano de contratación quien mejor conoce sus necesidades.

VISTOS los preceptos legales de aplicación



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. P.A.-M.H., en representación de VALORIZA AGUA, S.L, contra la resolución del Coronel Jefe de la Sección Económico-Administrativa 14ª del mando Aéreo de Canarias por la que se adjudica el contrato de mantenimiento y explotación de las plantas potabilizadoras, depuradoras y red de alcantarillado de la base aérea de Gando, a favor de la mercantil ELMASA TECNOLOGÍA DEL AGUA, S.A.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.